

REPUBLICA ARGENTINA
TERCEROS NEGOCIOS DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARCTICA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 104

PERIODO LEGISLATIVO 1987

EXTRACTO: Dictámenes de Comisiones Nº 1,
2 y 3. En mayoría. S/Asunto Nº 356/86
(Pensiones Sociales)

Entró en la sesión de:

COMISION Nº

Orden del Día Nº



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
2 AGO 1987	
SEC. 4	Nº. HORA 1800

USHUAIA, 02 de setiembre de 1987

Señor Presidente:

Me dirijo a Usted en relación con el Asunto nº 104 - Dictámenes de Comisiones nºs 1 y 3 en mayoría s/Asunto nº / 356/86 (Pensiones Sociales) el cual se encuentra en el período reglamentario de observación por siete días y, con respecto al mismo este Bloque desea presentar la siguiente observación:

En el Capítulo V - "Importe de los beneficios" el Inciso b) del Artículo 7º deberá decir:

b) El responsable del menor cuya guarda le hubiese sido otorgada, percibirá el treinta y cinco (35) por ciento de la categoría / mínima de la Administración Pública Territorial; si tiene dos / (2) o más, percibirá el cien (100) por ciento del mencionado / haber y con la deducción correspondiente por la Obra Social // del Instituto de Servicios Sociales del Territorio.

Saludo a Usted muy atentamente.

NILDA BRUGLIERI de BERICUA
LEGISLADORA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asunto N° 356/86

DICTAMEN DE COMISIONES

HONORABLE LEGISLATURA:



Vuestra Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales; N° 2 de Presupuesto, Hacienda, Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transporte, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Recursos Naturales y Turismo y N° 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales; han considerado el Proyecto de Ley de los legisladores Nilda Bruglieri y Jorge Hamelau referente a Pensiones Sociales; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISIONES, 18 de Agosto de 1987.-

[Handwritten signatures]

W. López Bontano

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
DANIEL ESTEBAN MARTINEZ
LEGISLADOR

[Handwritten signature]



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

S/Asunto N° 356/86.

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
DE LOS BENEFICIOS

Artículo 1°.- Otórgase por la presente Ley los siguientes beneficios:

- a) Pensiones sociales por vejez.
- b) Pensiones sociales por invalidez e incapacidad.
- c) Pensiones sociales a los menores desamparados.

CAPITULO II
REQUISITOS

Artículo 2°.- Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años tendrá derecho a gozar de la pensión por vejez cuando reúna la totalidad de los requisitos establecidos a continuación y demostrados conforme las exigencias que fije la reglamentación respectiva:

- a) Tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, durante cinco (5) años para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados y durante diez (10) años para los extranjeros;
- b) En todos los casos se exigirá además residencia continuada en el Territorio durante un período de dos (2) años anteriores al pedido del beneficio;
- c) No hallarse amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia / que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante o su representante legal o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;
- d) No desempeñar el beneficiario actividad remunerada alguna, ni poseer bienes de / ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

///...2.-

tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieran corresponderle en concepto de pensión.

- e) No tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo.

Artículo 3º.- Se otorgará pensión por incapacidad a toda persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) A los menores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente que le produzca una disminución del sesenta y seis (66) por ciento o más en su capacidad de autodesenvolvimiento cualquiera sea la causa de la misma;
- b) A los mayores de edad que padezcan incapacidad física o psíquica en forma permanente, que le produzca una disminución del sesenta y seis (66) por ciento o más de su capacidad laboral, cualquiera sea la causa de la misma como asimismo haber trabajado en el Territorio durante dos (2) años. Este requisito no se exigirá / cuando la causa de la incapacidad tenga carácter congénito.

Artículo 4º.- Se concederá pensión a niños huérfanos o menores desamparados cuando:

- a) Sus padres hubieran fallecido, fueran desconocidos o hubieran quedado desamparados por abandono de sus ascendientes;
- b) Sean menores de dieciseis (16) años de edad;
- c) Que no posean bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de / habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieran corresponderle en concepto de pensión. Cuando el monto de los ingresos cualquiera fuera su origen, sea inferior al de la pensión, deberá ser deducido de éste último;
- d) Que los menores a pensionar carezcan de parientes de lo que, por el Código Civil están obligados a prestar alimentos, salvo que estos no se encuentren en condicio

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...3.-

nes económicas de hacerlo o que lo haga en una suma inferior de lo que se fija como monto del beneficio, en cuyo caso se deducirá de ésta el importe de tal prestación.

CAPITULO III CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS

Artículo 5º.- Cuando un beneficiario de pensión a la vejez, conviva / con un pariente incapacitado a su cargo que reúna las condiciones para el otorgamiento del beneficio de pensión por invalidez, establecido por la presente, éste se concederá por el monto total que corresponda, independiente del otro beneficio.

Para el supuesto de que los parientes incapacitados fuesen más de uno los beneficios a otorgarse por esta causal, no podrán superar el / monto equivalente a dos (2) pensiones.

CAPITULO IV NATURALEZA DE LA PRESTACION

Artículo 6º.- Los beneficiarios de esta Ley no podrán ser acreedores a ningún beneficio anterior al otorgamiento de la prestación. El acto que otorga el beneficio es constitutivo de tal derecho.

CAPITULO V IMPORTE DE LOS BENEFICIOS

Artículo 7º.- Las prestaciones tendrán el siguiente carácter y consistirá en:

- a) Las pensiones a la vejez y a la invalidez serán vitalicias. El monto de los beneficios que otorga esta Ley equivaldrá al cuarenta (40) / por ciento del haber que percibe la categoría mínima de la Administración Pública Territorial, dicho monto se incrementará cada vez que / los mismos sean reajustados.

- b) El responsable cuya guarda le hubiese sido otorgada percibirá



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...4.-

... el treinta y cinco (35) por ciento de la categoría mínima de la Administración Pública Territorial; si tiene dos (2) o más, percibirá el cien (100) por ciento del mencionado haber y con la deducción correspondiente por la Obra Social del Instituto de Servicios Sociales del Territorio.

c) El beneficiario que se encuentre internado en asilos, hospitales o institutos a cargo del Estado percibirá el cincuenta (50) por ciento de la pensión que le correspondiere.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACION - SOLICITUDES

Artículo 8º.- La Subsecretaría de Acción Social será la autoridad de aplicación de la presente y tendrá a su cargo la entrega de las solicitudes y la fiscalización del presente régimen.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 9º.- Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) de Rentas Generales.
- b) con los recursos que destinen las leyes especiales;
- c) con las donaciones o legados destinados al Poder Ejecutivo y afectados a la aplicación de la presente Ley.

CAPITULO VIII

TRAMITE DE OTORGAMIENTO - GRATUIDAD

Artículo 10º.- La pensión será otorgada por el Poder Ejecutivo del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, el cual podrá delegar esta función / en la Subsecretaría de Acción Social. Dicha pensión comenzará a devengar a partir del primer día del mes siguiente del acto que otorga el

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

///...5.-

el beneficio. Todas las actuaciones que realicen los petitionantes del beneficio relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza.

CAPITULO IX

ENCUESTAS SOCIALES

Artículo 11º.- Toda solicitud de beneficio dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente Ley, la que estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social, a través de la Subsecretaría de Acción Social y en la forma que determine la Reglamentación.

CAPITULO X

APODERADOS

Artículo 12º.- Cuando el beneficiario se hallare física o mentalmente incapacitado o existiera cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la Reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.

CAPITULO XI

FALLECIMIENTO DEL TITULAR - PENSION DEL CONYUGE

Artículo 13º.- En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones a la vejez o invalidez, los beneficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán ser transferidos al cónyuge supérstite, quien deberá acreditar por ante la Subsecretaría de Acción Social del Territorio las siguientes circunstancias, conforme lo determine la Reglamentación:

- a) Defunción del cónyuge ex-beneficiario;
- b) Condición de cónyuge del causante;
- c) Convivencia de veinte (20) años con el causante hasta su muerte.

CAPITULO XII

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

///...6.-

SUSPENSION

Artículo 14°.- El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualesquiera de las siguientes circunstancias;

- a) Existencia de incompatibilidad con otros beneficios;
- b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, los informes, / los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada por la Subsecretaría de Acción Social o cualquier otro organismo competente en esta materia dentro de los plazos establecidos por esta Ley y su Reglamentación;
- c) Ausentarse del Territorio, siempre que la ausencia no exceda de tres (3) meses / consecutivos, en cuyo caso se declarará la caducidad del beneficio; están excluidos de esta disposición aquellas personas que hubieran recabado previamente autorización del organismo de aplicación;
- d) En el caso de que las madres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a estos a la escuela, se suspenderá temporariamente el pago de / los beneficios hasta que se cumpla con esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales.
- e) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.
- f) Cuando el beneficiario hubiere incurrido en la comisión de un delito y le hubiese sido dictado el auto de prisión preventiva

Artículo 15°.- La suspensión del pago de la pensión, encuadrada en los casos señalados en el artículo anterior, como así también el levantamiento de tales medidas, será dispuesto por el Poder Ejecutivo Territorial ante la presentación del respectivo informe por parte de la Subsecretaría de Acción Social Territorial.

CAPITULO XIII

CADUCIDAD

Artículo 16°.- El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

///...7.-

cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, a partir del día inmediatamente posterior al del deceso;
- b) Renuncia del titular a partir del último pago efectuado;
- c) Condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir de la fecha de la sentencia;
- d) Existencia de domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción territorial. A partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación;
- e) Cuando el beneficiario dejare de reunir las condiciones establecidas por esta Ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia por la Autoridad de Aplicación;

4. Cuando el beneficiario titular no percibir el monto de la pensión durante seis (6) meses sin causa debidamente justificada.

Artículo 17º.- En todos los casos la caducidad del beneficio será discrecional.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

///...8.-

ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por acto jurídico como a favor de un familiar o de un tercero, excepto por la causal / prevista en el Artículo 13° de la presente Ley.

Artículo 20°.- En el supuesto de percepción indebida de los importes, los beneficiarios deberán restituir el capital con más lo que corresponda por actualización monetaria. Tal actualización se realizará sobre la base de la variación de los índices de precios al consumidor, nivel general, producido entre la fecha de percepción de los haberes y la fecha de efectivo pago. Sobre el capital así reajustado, se sumará el interés perentorio legal.

Artículo 21°.- El Poder Ejecutivo Territorial a través de la Subsecretaría de Acción Social queda facultado para disponer y practicar en los casos que correspondan, toda clase de reducciones y reajustes en los importes de las pensiones, con arreglo a las normas de la presente Ley, como asimismo accionar judicialmente contra toda percepción indebida de los beneficios otorgados.

Artículo 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DANIEL ESTECAN MARTINEZ
LEGISLADOR



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Se eleva a la consideración de la Honorable Cámara el presente proyecto de Ley en el cual se sistematiza y se dispone un régimen de pensiones a la vejez, invalidez, incapacidad y menores desamparados.

Habiéndose dispuesto en cada caso quienes son las personas beneficiarias, acreedoras de las prestaciones sociales teniéndose en cuenta las contingencias desfavorables que la torna con derechos a percibir pensiones a cargo del Gobierno Territorial.

Fijándose igualmente quien es la Autoridad de Aplicación como asimismo los requisitos como los importes, naturaleza de las prestaciones, régimen financiero y quienes son los titulares de los beneficios, causales de suspensión y caducidad de los / mismos, etc.

Todo ello como una manera de concretar en el ámbito territorial los altos / principios de seguridad social y fin de brindar protección a quienes más necesitan y reafirman en esta etapa histórica que estamos viviendo los fundamentos básicos que hacen a la convivencia, cuales son los de solidaridad y justicia social.

DANIEL ESTEBAN MARTÍNEZ
LEGISLADOR

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**CAPITULO I
DE LOS BENEFICIOS**

Artículo 1º - Otórganse por la presente Ley los siguientes beneficios:

- a) Pensiones sociales por vejez.
- b) Pensiones sociales por invalidez e incapacidad.
- c) Pensiones sociales a los menores desamparados.

**CAPITULO II
REQUISITOS**

Artículo 2º - Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años tendrá derecho a gozar de la pensión por vejez cuando reuna la totalidad de los requisitos establecidos a continuación y demostrados conforme a las exigencias que fije la reglamentación respectiva:

- a) Tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, durante cinco (5) años para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados, y durante diez (10) años para los extranjeros
- b) En todos los casos se exigirá además residencia continuada en el territorio durante un período de dos (2) años anteriores al pedido del beneficio;
- c) No hallarse amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante o su representante legal o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;
- d) No desempeñar el beneficiario actividad remunerada alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieran corresponderle en concepto de pensión.
- e) No tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo.

Artículo 3º - Se otorgará pensión por incapacidad a toda persona que reuna los siguientes requisitos:

- a) A los menores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente que le produzca una disminución del sesenta y seis

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///2.-

por ciento (66%) o más en su capacidad de autodesenvolvimiento cualquiera sea la causa de la misma.

- b) A los mayores de edad que padezcan incapacidad física o psíquica en forma permanente, que le produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más de su capacidad laboral, cualquiera sea la causa de la misma como asimismo haber trabajado en el territorio durante dos (2) años. Este requisito no se exigirá cuando la causa de la incapacidad tengan carácter congénito.

Artículo 4º - Se concederá pensión a niños huérfanos o menores desamparados cuando:

- a) Sus padres hubieran fallecido, fueran desconocidos o hubieran quedado desamparados por abandono de sus ascendientes.
- b) Sean menores de dieciseis (16) años de edad.
- c) Que no posean bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieran corresponderle en concepto de pensión. Cuando el monto de los ingresos cualquiera fuera su origen, sea inferior al de la pensión, deberá ser deducido de éste último.
- d) Que los menores a pensionar carezcan de parientes de lo que, por el Código Civil están obligados a prestar alimentos, salvo que éstos no se encuentren en condiciones económicas de hacerlo o que lo hagan en una suma inferior de lo que se fija como monto del beneficio, en cuyo caso se deducirá de ésta el importe de tal prestación.

CAPITULO III

CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS

Artículo 5º - Cuando un beneficiario de pensión a la vejez, conviva con un pariente incapacitado a su cargo que reúna las condiciones para el otorgamiento del beneficio de pensión por invalidez, establecido por la presente, éste se concederá por el monto total que corresponda, independiente del otro beneficio.

Para el supuesto de que los parientes incapacitados fueren más de uno los beneficios a otorgarse por esta causal, no podrán superar el monto equivalente a dos (2) pensiones.

///3.-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///3.-

CAPITULO IV

NATURALEZA DE LA PRESTACION

Artículo 6º - Los beneficiarios de esta Ley no podrán ser acreedores a ningún beneficio anterior al otorgamiento de la prestación. El acto que otorga el beneficio es constitutivo de tal derecho.

CAPITULO V

IMPORTE DE LOS BENEFICIOS

Artículo 7º - Las prestaciones tendrán el siguiente carácter y consistirán en:

- a) Las pensiones a la vejez y a la invalidez serán vitalicias. El monto de los beneficios que otorga esta Ley equivaldrá al cuarenta por ciento (40%) del haber que percibe la categoría mínima de la Administración Pública Territorial; dicho monto se incrementará cada vez que los mismos sean reajustados.
- b) El responsable del menor cuya guarda le hubiese sido otorgada percibirá el treinta y cinco por ciento (35%) de la categoría mínima de la Administración Pública Territorial; si tiene dos (2) años o más, percibirá el cien por ciento (100%) del mencionado haber y con la deducción correspondiente por la Obra Social del Instituto de Servicios Sociales del Territorio.
- c) El beneficiario que se encuentre internado en asilos, hospitales o institutos a cargo del Estado percibirá el cincuenta por ciento (50%) de la pensión que le correspondiere.

CAPITULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN - SOLICITUDES

Artículo 8º - La Subsecretaría de Acción Social será la autoridad de aplicación de la presente y tendrá a su cargo la entrega de las solicitudes y la fiscalización del presente régimen.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 9º - Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De Rentas Generales.
- b) Con los recursos que destinen las leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados destinados al Poder Ejecutivo y afectados

///4.-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///4.-

a la aplicación de la presente Ley.

CAPITULO VIII

TRAMITE DE OTORGAMIENTO - GRATUIDAD

Artículo 10º - La pensión será otorgada por el Poder Ejecutivo del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, el cual podrá delegar esta función en la Subsecretaría de Acción Social. Dicha pensión comenzará a devengar a partir del primer día del mes siguiente del acto que otorga el beneficio. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza.

CAPITULO IX

ENCUESTAS SOCIALES

Artículo 11º - Toda solicitud de beneficio dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente Ley, la que estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social, a través de la Subsecretaría de Acción Social y en la forma que determine la reglamentación.

CAPITULO X

APODERADOS

Artículo 12º - Cuando el beneficiario se hallare física o mentalmente incapacitado o existiera cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la Reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.

CAPITULO XI

FALLECIMIENTO DEL TITULAR - PENSION DEL CONYUGE

Artículo 13º - En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones a la vejez o invalidez, los beneficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán ser transferidos al cónyuge superviviente, quién deberá acreditar por ante la Subsecretaría de Acción Social del Territorio las siguientes circunstancias, conforme lo determine la Reglamentación:

- a) De función del cónyuge ex-beneficiario.
- b) Condición de cónyuge del causante.

///5.-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///5.-

- c) Convivencia de veinte (20) años con el causante hasta su muerte.

CAPITULO XII

SUSPENSION

Artículo 14º - El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de incompatibilidad con otros beneficios.
- b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, los informes, los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada por la Subsecretaría de Acción Social o cualquier otro organismo competente en esta materia dentro de los plazos establecidos por esta Ley y su Reglamentación.
- c) Ausentarse del territorio, siempre que la ausencia no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso se declarará la caducidad del beneficio.; están excluidos de ésta disposición aquellas personas que hubieran recabado previamente autorización del organismo de aplicación.
- d) En el caso de que las madres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a éstos a la escuela, se suspenderá temporariamente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales.
- e) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.
- f) Cuando el beneficiario hubiere incurrido en la comisión de un delito y le hubiese sido dictado el auto de prisión preventiva.

Artículo 15º - La suspensión del pago de la pensión, encuadrada en los casos señalados en el artículo anterior, como así también el levantamiento de tales medidas, será dispuesto por el Poder Ejecutivo Territorial ante la presentación del respectivo informe por parte de la Subsecretaría de Acción Social territorial.

CAPITULO XIII

CADUCIDAD

Artículo 16º - El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando

///6.-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///6.-

se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, a partir del día inmediatamente posterior al del deceso.
- b) Renuncia del titular a partir del último pago efectuado.
- c) Condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir de la fecha de la sentencia.
- d) Existencia de domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción territorial, a partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación.
- e) Cuando el beneficiario dejare de reunir las condiciones establecidas por esta Ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia por la Autoridad de Aplicación.
- f) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante seis (6) meses sin causa debidamente justificada.

Artículo 17º - En todos los casos la caducidad del beneficio será dispuesta por el Poder Ejecutivo Territorial y significará la inmediata suspensión del pago, sin perjuicio de poder exigirse cuando corresponda, el reintegro total de todas las sumas que el beneficiario hubiere percibido indebidamente previa formulación de los cargos por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO XIV

OBRA MEDICA ASISTENCIAL

Artículo 18º - Los beneficiarios de la presente Ley gozarán de los mismos derechos médicos-asistenciales que otorga el Instituto de Servicios Sociales del Territorio a sus beneficiarios a partir de su otorgamiento, debiendo practicarse a tales efectos iguales descuentos sobre el importe que perciban.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19º - Las pensiones otorgadas por esta Ley serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por acto jurídico como a favor de un familiar o de un tercero, excepto por la causal prevista en el Artículo 13º de la presente Ley.

Artículo 20º - En el supuesto de percepción indebida de los importes, los beneficiarios deberán restituir el capital con más lo que corresponda

///7.-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///7.-

por actualización monetaria. Tal actualización se realizará sobre la base de la variación de los índices de precios al consumidor, nivel general, producido entre la fecha de percepción de los haberes y la fecha de efectivo pago. Sobre el capital así reajustado, se sumará el interés perentorio legal.

Artículo 21º - El Poder Ejecutivo Territorial a través de la Subsecretaría de Acción Social queda facultado para disponer y practicar en los casos que correspondan, toda clase de reducciones y reajustes en los importes de las pensiones, con arreglo a las normas de la presente Ley, como asimismo accionar judicialmente contra toda percepción indebida de los beneficios otorgados.

Artículo 22º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DE 1987.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
. 2 AGO 1987 SET.	
SEC. 4	Nº. HORA 1800

USHUAIA, 02 de setiembre de 1987

Añor Presidente:

Me dirijo a Usted en relación con el Asunto nº
104 - Dictámenes de Comisiones nºs 1 y 3 en mayoría s/Asunto nº /
356/86 (Pensiones Sociales) el cual se encuentra en el período re-
glamentario de observación por siete días y, con respecto al mis-/
mo este Bloque desea presentar la siguiente observación:

En el Capítulo V - "Importe de los beneficios"
el Inciso b) del Artículo 7º deberá decir:

b) El responsable del menor cuya guarda le hubiese sido otorgada,
percibirá el treinta y cinco (35) por ciento de la categoría /
mínima de la Administración Pública Territorial; si tiene dos/
(2) o más, percibirá el cien (100) por ciento del mencionado /
haber y con la deducción correspondiente por la Obra Social //
del Instituto de Servicios Sociales del Territorio.

Saludo a Usted muy atentamente.

NILDA BRUGLIERI de BERICUA
LEGISLADORA